Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, según se desprende de la lectura de la presente acción constitucional, se recurre contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a omitir una condena penal impuesta al actor, en su hoja de vida de conductor.

Segundo: Que, como lo ha señalado esta Corte Suprema con anterioridad (V.g. SCS rol N.° 46.949-2022), es necesario distinguir entre el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya regulación se encuentra en los artículos 210 a 217 de la Ley de Tránsito, DFL 1 de 2009, y los certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos en dicho Registro.

Tercero: Que en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, "*cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes*", deben registrarse las sentencias ejecutoriadas por delitos, cuasidelitos y faltas —incluidos los de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol—, así como la cancelación o suspensión de la licencia de conducir, según dispone el art. 210 del citado DFL 1 de 2009. El Registro, además, según dicha disposición, comunicará a los Juzgados de Policía Local los antecedentes que sirvan para la cancelación o suspensión de la licencia de conductor en caso de reincidencia y trasmitirá a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y los Departamentos de Tránsito municipales la información que les sea requerida.

Cuarto: Que, respecto a las anotaciones registrales y las comunicaciones que deban enviarse a las autoridades competentes sobre su

BFXXXTSFXKK

contenido, ellas no podrán eliminarse del registro pertinente sino en los casos establecidos por la propia Ley del Tránsito en su artículo 217 que, para el caso de las que provienen de sentencias ejecutoriadas dictadas por tribunales competentes en materia penal, establece en su inciso segundo que, en la medida que "*también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley*", agregando en su inciso tercero que dicha eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago del derecho correspondiente.

Quinto: Que, por consiguiente, para que proceda la eliminación de una anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, por haber sido el conductor condenado por sentencia firme y ejecutoriada por un tribunal competente en materia penal, es necesario que la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Condenas haya sido eliminada, de conformidad con lo establecido al efecto por el Decreto Ley N° 409, sobre eliminación de antecedentes penales, y demás disposiciones legales aplicables.

Sexto: Que, en el caso sub lite, no consta que las anotaciones prontuariales del recurrente hayan sido eliminadas del Registro Nacional de Condenas, por lo que no corresponde la eliminación de su anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.

Séptimo: Que, sin embargo, no es menos cierto que tratándose de condenados cuyas penas privativas de libertad han sido sustituidas por una de las establecidas en la Ley N° 18.216, el artículo 38 de dicho cuerpo legal establece que ello "*tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria".*

Octavo: Que, en consecuencia, tratándose de las anotaciones a que de origen una sentencia condenatoria, cuya pena privativa de libertad sea

BFXXXTSFXKK

sustituida por una de las de la Ley N° 18.216, ella ordena omitir su constancia en los certificados de antecedentes que el Registro Civil y de Identificación emita, mientras tal pena sustitutiva no haya sido revocada.

Noveno: Que entre tales certificados se encuentran no solo los de antecedentes penales que emite el Registro Civil y de Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 64, de 1960, sino también los que, de conformidad con el artículo 210, N° 7, de la Ley de Tránsito, *"les sean solicitados por los conductores inscritos"*, coloquialmente conocidos como "Hoja de Vida del Conductor".

Décimo: Que, en consecuencia, y teniendo presente que la omisión de antecedentes en un certificado extendido para conocimiento de terceros no conlleva su destrucción permanente, sino que opera exclusivamente en el documento que se entrega al solicitante, manteniéndose la inscripción en el Registro correspondiente para su comunicación a las autoridades pertinentes hasta su eliminación en los casos establecidos por la ley, correspondería acoger una acción constitucional interpuesta únicamente con dicho alcance.

Undécimo: Que, por otra parte, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, establece en su artículo 21 que "*Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa o cumplida o prescrita la sanción o la pena*", exceptuándose las comunicaciones que deban hacerse a las tribunales de justicia y demás organismos públicos competentes.

Duodécimo: Que, según informa la recurrida, en aplicación del citado texto legal, se omiten en el certificado de antecedentes penales para fines particulares y especiales, las condenas recaídas en las causas seguidas en contra del actor.

BFXXXTSFXKK

Décimo tercero: Que, en tales circunstancias, no se advierte razón alguna para no aplicar el citado artículo 21 de la Ley N° 19.628 a la emisión de certificados solicitados por los interesados respecto de sus anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados pues, por lo señalado en el considerando décimo, la omisión de una determinada anotación en un certificado no es óbice para mantenerla en el Registro que se trata y comunicarla a las autoridades competentes cuando sea requerida, de modo que resultando arbitraria la negativa de la recurrida, con este alcance deberá acogerse el arbitrio deducido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, únicamente en el sentido de que el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá emitir los certificados de anotaciones del interesado en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados sin dejar constancia en ellos de las anotaciones que los artículos 38 de la Ley N° 18.216 y 21 de la Ley N.° 19.628 ordenan omitir y no comunicar al público, respectivamente, teniendo en consideración que para eliminar las anotaciones omitidas en dichos certificados el interesado deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Tránsito.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.528-2025.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 17/03/2025 13:22:56

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 17/03/2025 13:22:56

BFXXXTSFXKK

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 17/03/2025 13:22:57

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/03/2025 13:22:57

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/03/2025 13:22:58

BFXXXTSFXKK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BFXXXTSFXKK